

Auto No. 02671

**“POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE
PERMISO DE VERTIMIENTOS”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad comercial denominada **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, a través del **Radicado N° 2016ER106725 del 27 de junio de 2016** presentó a esta Entidad la caracterización fisicoquímica de los vertimientos generados en el predio ubicado en la Calle 17 A No. 35-70 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., en el que se encuentran en funcionamiento las instalaciones de la Planta de Producción Gascol Centro.

Que posteriormente, la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, a través de su representante legal, la señora **MARISOL GUIO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.270.241, mediante el **Radicado N° 2016ER137946 del 10 de agosto de 2016** allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. en el predio ubicado en la Calle 17 A No. 35-70 (código catastral AAA0073RXCX) perteneciente a la Localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Página 1 de 9

Auto No. 02671

Que dicha sociedad, a través de los radicados anteriormente enunciados aportó algunos de los documentos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a fin de obtener el permiso de vertimientos, así:

- 1) Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos en el que se indica nombre o razón social e identificación de la sociedad solicitante.
- 2) Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 02 de agosto de 2016.
- 3) Certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre la propiedad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50C-160992 del 03 de agosto de 2016.
- 4) Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 5) Fuente de abastecimiento de agua
- 6) Características de las actividades que generan el vertimiento.
- 7) Plano e informe de localización georeferenciada del punto de descarga.
- 8) Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- 9) Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 10) Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 11) Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 12) Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 13) Caracterización del vertimiento existente realizada los días 26 y 27 de abril de 2016.
- 14) Descripción del sistema de tratamiento de aguas
- 15) Concepto de Uso del Suelo para el predio de nomenclatura Calle 17 A No. 35-70
- 16) Copia de la Resolución N° 03152 del 30 de diciembre de 2015 por la cual se reconocen las empresas participantes en el Programa de Excelencia Ambiental Distrital (PREAD) de la Secretaría Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Auto No. 02671

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que por su parte, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación a través de

Auto No. 02671

acto administrativo debidamente motivado y realizar la publicación del mismo. Así lo dispone el citado artículo:

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

2.1. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Con la expedición del Decreto 1076 de 2015 no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos.

Que en particular sobre la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados se consagró en el artículo 3.1.1. de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

Auto No. 02671

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

La anterior previsión debe interpretarse de conformidad con la Ley 153 de 1887, que establece las normas sobre validez y aplicación de las leyes, y que en su artículo tercero señala que una disposición legal se estima insubsistente por declaración expresa del legislador.

Es preciso resaltar que las disposiciones específicas sobre el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos compiladas en el Decreto 1076 de 2015 no cuentan con un régimen de transición; aunado a ello se tiene que este Decreto Único Reglamentario, al ser una norma de orden público es de inmediato cumplimiento y así se consagró expresamente en el artículo 3.1 el cual indica que entró a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, esto es el día 26 de mayo de 2015.

En virtud de lo expuesto es evidente que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la norma aplicable para la expedición de la presente resolución que otorga el permiso de vertimientos.

Por otra parte, debe precisarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto

Auto No. 02671

3930 de 2010¹, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció como quedan excluidas de la derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

2.2. Entrada en vigencia de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015 modificada parcialmente por la Resolución N° 2659 del 29 de diciembre de 2015.

Que por su parte, la Resolución N° 631 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Ahora bien, frente al caso en concreto, teniendo en consideración la información suministrada por la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, mediante el **Radicado N° 2016ER137946 del 10 de agosto de 2016**, allegado al Expediente SDA-05-2016-1835, esta Entidad considera pertinente acoger la documentación presentada con el fin de evaluar la solicitud de permiso de vertimientos para

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

Auto No. 02671

el predio ubicado en la Calle 17 A No. 35-70 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad e iniciar el trámite administrativo de permiso de vertimientos, y así se dispondrá en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo la función de expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos realizada por la sociedad denominada **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, representada legalmente por la señora **MARISOL GUIO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.270.241, o

Auto No. 02671

quien haga sus veces, para verter a la red de alcantarillado público de la ciudad en el predio ubicado en la Calle 17 A No. 35-70 (código catastral AAA0073RXCX) perteneciente a la Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C., el cual se adelantará en el Expediente **SDA-05-2016-1835**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, a través de su representante legal, la señora **MARISOL GUIO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.270.241, en la Avenida Carrera 39 No. 17-40 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los **20** días del mes de **diciembre** del año **2016**



ANIBAL TORRES RICO

Expediente: SDA-05-2016-1835

Página 8 de 9

Auto No. 02671

Elaboró:

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON C.C: 1010185919 T.P: 225717

CPS: CONTRATO 20160416 DE FECHA EJECUCION: 18/12/2016

Revisó:

Diana Lucero Díaz Agón C.C: 51965568 T.P:

CPS: CONTRATO 20160701 DE FECHA EJECUCION: 19/12/2016

Aprobó:

ANIBAL TORRES RICO C.C:6820710 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 20/12/2016

*Persona Jurídica: **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S***

Radicado N° 2016ER137946 del 10/08/2016

Predio: Calle 17 A No. 35-70

Elaboró: Lady Brigitte Prieto M.

Revisó: Diana Lucero Díaz Agón

Asunto: Vertimientos

Acto: Auto de Inicio trámite de permiso de vertimientos

Localidad: Puente Aranda

Cuenca: Fucha